

Resolución

N° 0385-2025/CEB-INDECOPI

Lima, 12 de septiembre de 2025

EXPEDIENTE N° 000096-2025/CEB

**PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
RESOLUCIÓN FINAL**

SUMILLA: se declara que constituye barrera burocrática ilegal la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en el numeral 3 del documento denominado «Términos y Condiciones de Uso de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Distrital de Ate», difundido en el Portal Web Institucional de la Municipalidad, acreditada en el enlace <https://proyectosti.muniate.gob.pe/tramite/usuario/registrate> y en el inciso 6.5. del numeral 6 de la Directiva N° 009-2020-MDA, que establece los Lineamientos que regulan el procedimiento de la mesa de partes virtual de la Municipalidad, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 058-2020-MDA, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate, acreditada en el enlace: https://www.muniate.gob.pe/ate/files/documentosPlaneamientoOrganizacion/DIRECTIVAS/2020/9_RGM_058_2020_Directiva_009_2020_Mesa_Part es_Virtual.pdf.

La ilegalidad de la medida se fundamenta en que se contraviene el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto el artículo 134 de la referida norma, que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios al horario de atención presencial al público de la entidad o a otro horario fijo.

Por su parte, se informa que, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256 el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Ate tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Se dispone que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Ate, en un plazo no mayor de un (1) mes contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

De conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone como medida correctiva que la Municipalidad Distrital de Ate informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme este acto.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Finalmente, se declara la sustracción parcial de la materia en el extremo que se inició el presente procedimiento respecto de la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate, acreditada en el enlace: <https://proyectosti.muniate.gob.pe/tramite/>.

La sustracción parcial de la materia se fundamenta en que la medida ya no es impuesta a través de la mencionada sección del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate en la que está su Mesa de Partes Virtual.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. Investigación de oficio:

1. La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Secretaría Técnica) inició una investigación en contra de la Municipalidad Distrital de Ate (en adelante, la Municipalidad), a efecto de supervisar el cumplimiento por parte de la entidad de lo dispuesto en la normativa que garantiza la simplificación administrativa.
2. De acuerdo con la investigación realizada, se consideró que la Municipalidad estaría imponiendo una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en el Portal Web Institucional de la Municipalidad, acreditada en el enlace: <https://proyectosti.muniate.gob.pe/tramite/>; en el numeral 3 del documento denominado «Términos y Condiciones de Uso de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Distrital de Ate», difundido en el Portal Web Institucional de la Municipalidad, acreditada en el enlace <https://proyectosti.muniate.gob.pe/tramite/usuario/registrate> y en el inciso 6.5. del numeral 6 de la Directiva N° 009-2020-MDA, que establece los Lineamientos que regulan el procedimiento de la mesa de partes virtual de la Municipalidad, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 058-2020-MDA, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad, acreditada en el enlace

https://www.muniate.gob.pe/ate/files/documentosPlaneamientoOrganizacion/DIRECTIVAS/2020/9_RGM_058_2020_Directiva_009_2020_Mesa_Partes_Virtual.pdf.

3. Según la información obtenida en la investigación, se determinó que la medida descrita podría constituir una transgresión (i) al artículo 134 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo único de la Ley N° 31465, que modifica los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, (ii) así como al artículo único de la Ley N° 31465 que modifica el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444, y (iii) al principio de legalidad del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

B. Admisión a trámite:

4. Mediante la Resolución N° 0139-2025/STCEB-INDECOPI del 20 de marzo de 2025, se inició un procedimiento de oficio en contra de la Municipalidad por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad, identificada en el párrafo 2. de la presente resolución.
5. Dicha resolución fue debidamente notificada a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública el 28 de marzo de 2025, conforme consta en las cédulas de notificación que obran en el expediente¹. Además, se le concedió a la entidad un plazo de (5) días hábiles para que formule sus descargos.

C. Declaración de rebeldía:

6. La Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que las autoridades encargadas de la supervisión de dicha norma se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, que regula las facultades, normas y organización del Indecopi, el Decreto Legislativo N° 1033, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, el TUO de la Ley N° 27444, y el TUO del Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.
7. Al respecto, el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1256 establece que la entidad denunciada tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que admite a trámite la denuncia para presentar sus descargos². Por su parte, el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 807 determina que, vencido el plazo para la presentación de descargos, **se declarará en rebeldía** al denunciado que no los hubiera presentado³.

¹ Cédulas de Notificación N° 745-2025/CEB (dirigida a la Municipalidad) y N° 746-2025/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

² **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 29. - Plazo para la presentación de descargos.

29.1. La entidad denunciada podrá formular sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que admite a trámite la denuncia o inicia el procedimiento de oficio.
[...].

³ **Decreto Legislativo N° 807, Facultades, normas y organización del Indecopi.**

Artículo 26. - Una vez admitida a trámite la denuncia, se correrá traslado de la misma al denunciado, a fin de que éste presente su descargo. El plazo para la presentación del descargo será de cinco (5) días contados desde la notificación, vencido el cual, el Secretario Técnico declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubiera presentado.

8. En el presente procedimiento, la Resolución N° 0139-2025/STCEB-INDECOPI fue notificada a la Municipalidad y su Procuraduría Pública el 28 de marzo de 2025. Asimismo, por medio del escrito presentado el 3 de abril de 2025, dicha entidad solicitó una prórroga del plazo para presentar sus descargos.
9. En esa línea, considerando los cinco (5) días hábiles iniciales más el plazo de diez (10) días hábiles adicionales que se puede otorgar como máximo, la Municipalidad tenía hasta el 22 de abril del año en curso para presentar sus descargos; sin embargo, la referida entidad no ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo legal, motivo por el cual se configura la situación jurídica de rebeldía.
10. El artículo 461 del TUO del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo⁴, señala que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (entiéndase denuncia), salvo que: a) habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda, b) la pretensión se sustente en un derecho indisponible, c) requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, este no fue acompañado a la demanda, d) el juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.
11. Asimismo, el numeral 233.1) del artículo 233 del TUO de la Ley N° 27444, señala que por medio de la contestación se deben absolver todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, siendo que se tendrán meritadas como ciertas las alegaciones y hechos relevantes de la denuncia salvo que estos hayan sido negados de forma expresa⁵.
12. En ese sentido, corresponde declarar rebelde a la Municipalidad en tanto no ha cumplido con presentar sus descargos. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del TUO del Código Procesal Civil, el hecho de que la referida municipalidad no haya contestado dentro del plazo legal y que se le haya declarado rebelde, causa una presunción legal respecto de la veracidad de las afirmaciones brindadas por la Secretaría Técnica de la Comisión.
13. No obstante lo señalado, teniendo en consideración los principios de verdad material e impulso de oficio, establecidos en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en virtud de los cuales la autoridad administrativa deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (incluyendo la realización o prácticas de actos que resulten convenientes), aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, se tendrá en consideración toda la documentación que obra en el presente expediente.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias.**
Tercera. - Aplicación supletoria.

Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, Decreto Legislativo N° 1033, la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 233. - Contestación de la reclamación

231.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.

D. Otros:

14. Mediante el escrito presentado el 23 de abril de 2025, la Municipalidad presentó un escrito⁶ con base en los siguientes argumentos:
 - (i) A través del Informe N° 310-2025-MDA/OGA-OTI del 22 de abril de 2025 la Sub-Gerencia de la Oficina de Tecnologías de la Información adoptó ciertas medidas para dar solución a la barrera burocrática advertida por la Comisión.
 - (ii) Se hizo una corrección a la página de la mesa de partes virtual en el enlace <https://proyectosti.muniate.gob.pe/tramite/> y en los documentos normativos internos que hacían referencia al horario de recepción de documentos.
 - (iii) En ese sentido, se ha eliminado la restricción horaria que limitaba la remisión de documentos a través de medios electrónicos o plataformas virtuales, permitiendo así la recepción ininterrumpida durante las 24 horas del día.
 - (iv) La medida ha sido implementada en todos los canales oficiales de la entidad edil, por lo que se solicita el archivamiento del procedimiento.
15. Por medio del Oficio N° 000828-2025-CEB/INDECOPI se le hizo un requerimiento a la Municipalidad, solicitando que precise las acciones que están adoptando para eliminar la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, respecto de la materialización del documento denominado «Términos y Condiciones de Uso de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Distrital de Ate» y de la Directiva N° 009-2020-MDA, toda vez que la Secretaría Técnica de la Comisión advirtió que la barrera burocrática aún se mantendría en los referidos medios de materialización.
16. Al respecto, la Municipalidad solicitó que se le otorgue una prórroga de plazo para poder responder dicho requerimiento, por lo que por medio del Oficio N° 000846-2025-CEB/INDECOPI se le otorgó la prórroga solicitada por dos (2) días hábiles adicionales.
17. A través del escrito presentado el 5 de septiembre de 2025, la Municipalidad respondió el requerimiento en base a los siguientes argumentos:
 - (i) Según lo informado por la Sub-Gerencia de Tecnologías de la Información de la Municipalidad mediante Memorandum N° 001851-2025-MDA/GM-OGACGDC de fecha 3 de septiembre de 2025, la Directiva N° 090-2020-MDA, que regula el procedimiento de la Mesa de Partes Virtual, está vigente y no ha sido derogada por la Directiva N° 003-2024-MDA.
 - (ii) De acuerdo con el análisis técnico-legal realizado a ambas normativas se concluye que se complementan entre sí, sin que la directiva más reciente derogue a la anterior.

⁶ Los argumentos desarrollados en dicho escrito también se sustentan en el Informe N° 310-2025-MDA/OGA-OTI presentado por la Municipalidad

- (iii) Sin perjuicio de ello, la Sub-Gerencia de la Oficina de Atención al Concejo, Gestión Documentaria y Comunicación de la Municipalidad, informó que se ha eliminado la restricción horaria habilitando así la recepción de documentos de manera ininterrumpida durante las 24 horas del día, los siete (7) días de la semana.
- (iv) Asimismo, la medida ha sido implementada y actualizada en todos los canales oficiales pertinentes, garantizando el acceso pleno y sin restricciones a la Mesa de Partes Virtual.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas y la metodología de análisis del caso:

- 18. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256⁷ establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁸.
- 19. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
- 20. Para efectuar la presente evaluación se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática es legal o ilegal y, de ser el caso, si resulta razonable o carente de razonabilidad⁹.

B. Cuestión previa:

- 21. La Municipalidad en sus descargos solicitó el archivamiento del presente procedimiento, toda vez que habría eliminado la restricción horaria que limitaba la

⁷ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 8 de diciembre de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...].

⁹ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

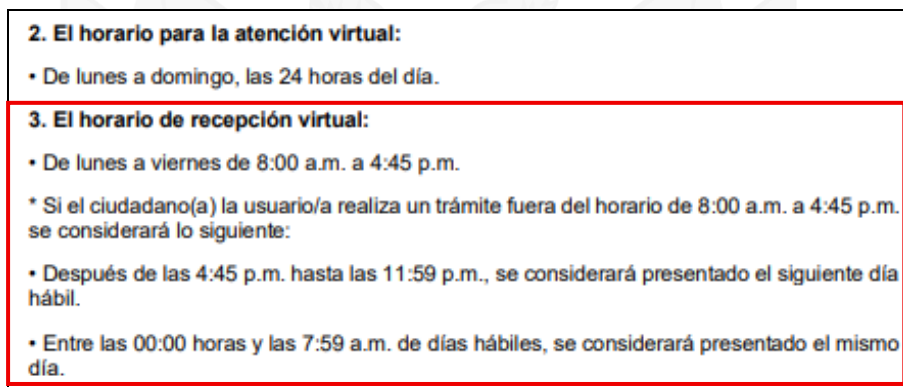
(i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.

(ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

remisión de documentos a través de medios electrónicos o digitales, permitiendo así la recepción ininterrumpida durante las 24 horas del día.

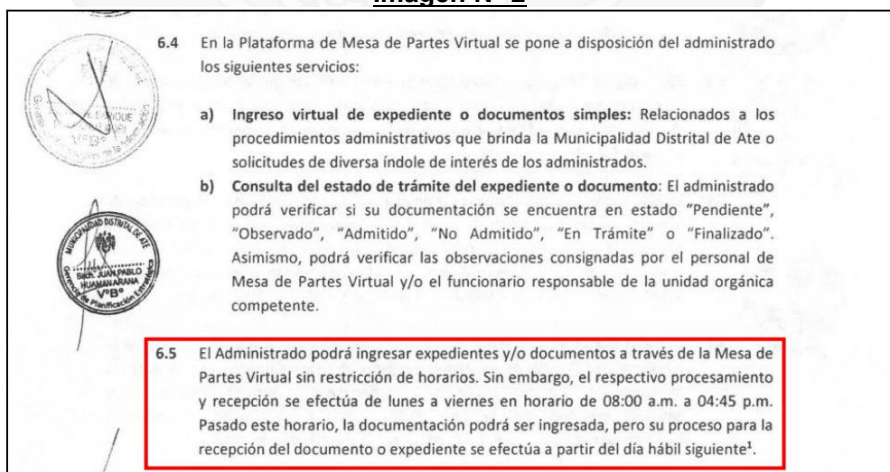
22. Al respecto, se debe precisar que en el procedimiento iniciado de oficio la medida no está relacionada con alguna limitación respecto a la disponibilidad de la mesa de partes virtual las 24 horas del día, sino que está relacionada a la limitación de remitir documentos, únicamente dentro de determinado horario, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente.
23. De la revisión del portal web institucional de la Municipalidad se advierte que tanto el punto 3 del documento denominado «Términos y Condiciones de Uso de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Distrital de Ate» como la Directiva N° 009-2020-MDA mantienen la medida por la cual se inició el procedimiento de oficio, como se muestra a continuación:

Imagen N° 1



Fuente: <https://proyectosti.muniате.gob.pe/tramite/usuario/registrate> (Consultado el 12 de septiembre de 2025).

Imagen N° 2



Fuente: https://www.muniате.gob.pe/ate/files/documentosPlaneamientoOrganizacion/DIRECTIVAS/2020/9/RGM_058_2020_Directiva_009_2020_Mesa_Partes_Virtual.pdf (Consultado el 12 de septiembre de 2025).

24. Sobre el particular, por medio del Oficio N° 000828-2025-CEB/INDECOPI del 21 de agosto de 2025 se requirió a la Municipalidad que precise cuáles son las acciones que está adoptando para eliminar la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, toda vez que la Secretaría Técnica advirtió que dicha medida aún se mantenía en el documento denominado «Términos y Condiciones de Uso de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Distrital de Ate» y en la Directiva N° 009-2020-MDA.
25. Por medio del escrito presentado el 25 de agosto de 2025, la entidad denunciada solicitó una prórroga para poder atender el requerimiento de información, la cual fue otorgada por un plazo de dos (2) días hábiles adicionales. Así el 5 de septiembre del presente año la Municipalidad emitió su respuesta señalando que la Directiva N° 009-2020-MDA sigue vigente y no ha sido modificada por ninguna directiva posterior.
26. En ese sentido, se verifica que la medida sigue siendo impuesta mediante el punto 3 del documento denominado «Términos y Condiciones de Uso de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Distrital de Ate» y la Directiva N° 009-2020-MDA, por lo que corresponde desestimar el pedido de archivamiento sobre estos extremos.
27. Sin embargo, se advierte que la medida ya no es impuesta a través de la mencionada sección del Portal Web Institucional de la Municipalidad en la que está su Mesa de Partes Virtual, conforme a lo siguiente:

Imagen N° 3 (materialización por la que se inició el procedimiento de oficio)



MESA DE PARTES VIRTUAL

Bienvenido a la plataforma virtual de la Municipalidad Distrital de Ate creada para el registro, recepción y seguimiento de trámites virtuales.

Iniciar sesión:

Usuario

Este campo es requerido.

Clave

Este campo es requerido.

Ingresar

- Olvidaste tu clave?
- No tienes cuenta? [Regístrate aquí](#)
- Para dudas y consultas: mesadepartevirtual@muni.ate.gob.pe
- Atención habilitada las 24 horas.

Se les recuerda que se consideran presentados el mismo día hábil, los documentos que ingresan de lunes a viernes en el horario de 8:00 horas a 16:30 horas. La documentación que ingrese después de las 16:30 horas o en día no laborable se considera como presentada el día hábil siguiente.

ATE Avanza **FRANCO VIDA ALCALDE**

Fuente: Resolución N° 0139-2025/STCEB-INDECOPI de fecha 20 de marzo de 2025 (Consultado el 20 de marzo de 2025).

Imagen N° 4 (Portal Web Institucional modificado por la Municipalidad)



Fuente: <https://proyectosti.muniate.gob.pe/tramite/> (Consultado el 12 de septiembre de 2025).

28. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 321 del TUO del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.
29. Por su parte, el literal c) del numeral 29.2) y el numeral 29.3) del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1256, establece que cuando la entidad denunciada deroga y/o modifica la barrera burocrática cuestionada y/o inaplica la misma al denunciante, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la sustracción de la materia controvertida.
30. En efecto, se debe considerar que la finalidad del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas es inaplicar las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros cuando estos sean ilegales y/o carentes de razonabilidad, facilitando el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, así como la tramitación de procedimientos administrativos.
31. De lo señalado, se desprende que se deberá verificar la imposición actual de la exigencia, requisito, prohibición, limitación y/o cobro que se cuestiona, que pueden estar materializados o contenidos en disposiciones administrativas, actos administrativos o actuaciones materiales. Caso contrario, no se podría disponer la inaplicación de una medida cuya imposición no se verifica en el acto administrativo, disposición administrativa y/o actuación material identificada como medio de materialización.
32. En otros términos, la sustracción de la materia en los procedimientos que se tramitan ante la Comisión, bien de parte o de oficio, por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, se produce cuando en el transcurso de este, sin que la Comisión haya emitido pronunciamiento definitivo, se elimina las barreras burocráticas objeto de análisis, ocasionando que carezca de objeto que la Comisión se pronuncie sobre dichas barreras.

33. En ese sentido, se concluye que la sección del Portal Web Institucional de la Municipalidad en la que está su Mesa de Partes Virtual que materializaba la referida medida ha sido modificada y la actual página que la reemplaza no contiene tal limitación. Por lo tanto, esta Comisión considera que corresponde declarar la sustracción parcial de la materia de la barrera burocrática señala en el párrafo 1 de la presente resolución, únicamente en el extremo que se encontraba materializada en el Portal Web Institucional de la Municipalidad acreditada en el enlace: <https://proyectosti.muniate.gob.pe/tramite/>.

C. Cuestión controvertida:

34. Corresponde determinar si constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en el numeral 3 del documento denominado «Términos y Condiciones de Uso de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Distrital de Ate», difundido en el Portal Web Institucional de la Municipalidad, acreditada en el enlace <https://proyectosti.muniate.gob.pe/tramite/usuario/registrate> y en el inciso 6.5. del numeral 6 de la Directiva N° 009-2020-MDA, que establece los Lineamientos que regulan el procedimiento de la mesa de partes virtual de la Municipalidad, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 058-2020-MDA, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad, acreditada en el enlace <https://www.muniate.gob.pe/ate/files/documentosPlaneamientoOrganizacion/DIRECTIVA S/2020/9 RGM 058 2020 Directiva 009 2020 Mesa Partes Virtual.pdf>.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Sobre el Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital:

35. El Decreto Legislativo N° 1412, que aprobó la Ley de Gobierno Digital, conforme a su artículo 1, tiene por objeto establecer el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración pública en los tres niveles de gobierno¹⁰.
36. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2 del referido decreto establece su aplicación a toda entidad que forma parte de la Administración pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444). Sus regulaciones también alcanzan a las personas jurídicas o naturales que, por mandato legal, encargo o relación contractual, ejercen potestades administrativas y, por tanto, su accionar está sujeto a

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1214, que aprueba la Ley de Gobierno Digital
Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno.

normas de derecho público, en los términos dispuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, la PCM)¹¹.

D.2. Sobre el Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital:

37. El Decreto Supremo N° 029-2021-PCM¹², que aprobó el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, tiene por objeto regular las actividades de gobernanza y gestión de las tecnologías digitales en las entidades de la Administración pública en materia de Gobierno Digital, que comprende la identidad digital, interoperabilidad, servicios digitales, datos, seguridad digital y arquitectura digital, así como establecer el marco jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales en los tres niveles de gobierno, conforme lo señalado en la Ley, con observancia de los deberes y derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos y otros tratados internacionales ratificados por el Perú¹³.
38. Del mismo modo, mediante el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital se creó la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (en adelante, la Mesa Digital Perú), como el registro digital que forma parte de la Plataforma GOB.PE, que permite la recepción de escritos, solicitudes y documentos electrónicos enviados por los ciudadanos y personas en general a las entidades de la Administración Pública, cumpliendo los requisitos de cada trámite, todos los días del año durante las veinticuatro (24) horas (numeral 46.1. del artículo 46)¹⁴.
39. Es importante señalar que, con relación al Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) ha precisado que el Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, no establece alguna disposición vinculada con la determinación de un horario para la recepción de documentos de los administrados, y si bien aquel reglamento (**actualmente modificado por el Decreto Supremo N° 098-2025-PCM**) determinó dicha regulación, se debe considerar que **la existencia de dicha norma no habilita a que se contravenga las normas y principios contenidos en una ley como lo es el TUO de la Ley N°**

¹¹ Decreto Legislativo N° 1312, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital
Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1. La presente Ley es de aplicación a toda entidad que forma parte de la Administración Pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sus regulaciones también alcanzan a las personas jurídicas o naturales que, por mandato legal, encargo o relación contractual ejercen potestades administrativas, y por tanto su accionar se encuentra sujeto a normas de derecho público, en los términos dispuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros.

¹² Publicado el 19 de febrero de 2021 en el Diario oficial "El Peruano".

¹³ Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital
Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto:

1.1 Regular las actividades de gobernanza y gestión de las tecnologías digitales en las entidades de la Administración Pública en materia de Gobierno Digital, que comprende la identidad digital, interoperabilidad, servicios digitales, datos, seguridad digital y arquitectura digital, así como establecer el marco jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales en los tres niveles de gobierno, conforme lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital (en adelante la Ley), con observancia de los deberes y derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos y otros tratados internacionales ratificados por el Perú; y,

¹⁴ Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital
Artículo 46. Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano

46.1 Créase la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (MESA DIGITAL PERÚ) como el registro digital que forma parte de la Plataforma GOB.PE, permite la recepción de escritos, solicitudes y documentos electrónicos enviados por los ciudadanos y personas en general a las entidades de la Administración Pública cumpliendo los requisitos de cada trámite, todos los días del año durante las veinticuatro (24) horas, donde los plazos para el pronunciamiento de las entidades se contabilizan a partir del primer día hábil siguiente de haber sido presentados, respetando los plazos máximos para realizar actos procedimentales dispuestos en el artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444.

27444¹⁵. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 029-2021-PCM versa sobre la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (Mesa Digital Perú).

40. A su vez, en un procedimiento iniciado de oficio en contra de la Presidencia del Consejo de Ministros, la Comisión declaró **barrera burocrática ilegal** la limitación de remitir escritos, solicitudes y documentos electrónicos a las entidades de la Administración Pública, a través de la Mesa Digital Perú, únicamente en el horario comprendido entre las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad en un día hábil, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación al día hábil siguiente, contenida en el literal b) concordado con el literal a) del numeral 46.2 del artículo 46 del Decreto Supremo 029-2021-PCM¹⁶.
41. El mencionado pronunciamiento fue confirmado por la Sala¹⁷, por lo que el 2 de agosto de 2024 se realizó la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano con la finalidad de que opere el mandato de inaplicación con efectos generales de la limitación declarada ilegal¹⁸.
42. Al respecto, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 098-2025-PCM se modificó el artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, en los siguientes términos:

«Artículo 46. Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano

[...]

46.2 La recepción de los escritos, solicitudes y documentos electrónicos a través de la MESA DIGITAL PERÚ se sujeta a la siguiente regla de cómputo de plazos: Los escritos, solicitudes y documentos que han sido presentados desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas en cualquier día de la semana ya sea día hábil o inhábil, se consideran presentados el mismo día, para lo cual la MESA [...]».

(Énfasis añadido).

43. En esa línea, se advierte que la Presidencia del Consejo de Ministros adecuó su normativa a los pronunciamientos emitidos por el Indecopi, a través de los cuales se declaró barrera burocrática ilegal la limitación de remitir escritos, solicitudes y documentos electrónicos a las entidades de la Administración pública, a través de la Mesa Digital Perú, únicamente en el horario comprendido entre las 00:00 horas hasta el

¹⁵ Resolución N° 0074-2022/SEL-INDECOPI

[...].

36. De igual forma, el Decreto Legislativo 1412, aprueba la Ley de Gobierno Digital; sin embargo, no establece alguna disposición vinculada con la determinación de un horario para la recepción de documentos de los administrados, y si bien su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 029-2021-PCM, sí determina dicha regulación, se debe considerar que es una norma posterior a los actos que materializan las barreras burocráticas cuestionadas y que, a su vez, la existencia de dicha norma no habilita a que el Ministerio contravenga las normas y principios contenidos en una ley como lo es el TUO de la Ley N° 27444.

¹⁶ Ver la Resolución N° 0955-2023/CEB-INDECOPI.

¹⁷ Ver la Resolución N° 0518-2024/SEL-INDECOPI.

¹⁸ Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 3.- Definiciones

[...].

10. Inaplicación con efectos generales: efecto de una resolución que beneficia a todos los agentes económicos y administrados afectados, real o potencialmente, por una barrera burocrática contenida en una disposición administrativa, en los supuestos regulados en la presente Ley.

[...].

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

[...].

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

(Énfasis añadido).

término del horario de atención de la entidad en un día hábil, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación al día hábil siguiente, materializada en el literal b) concordado con el literal a) del numeral 46.2. del artículo 46 del Decreto Supremo N° 029-2021-PCM.

D.3. Sobre el TUO de la Ley N° 27444:

44. En virtud del principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con **respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
45. El principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6. del artículo IV de Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
46. De igual manera, el principio de eficacia, establecido en el numeral 1.10. del artículo IV de Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados.
47. El numeral 3 del artículo 129 del TUO de la Ley N° 27444 establece que las entidades adecúan su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el artículo 149¹⁹, para facilitar la **recepción personal** de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración.

D.4. Sobre la Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, a fin de facilitar la recepción documental digital:

48. El numeral 117.1 del artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 31465, indica que, respecto de la recepción documental, cada entidad cuenta con una **mesa de partes digital**, conforme a los alcances establecidos en la Ley N° 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana²⁰.

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 149. Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable.
6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.

²⁰ Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental digital

49. Por su parte, el numeral 123.2 del artículo 123 de la Ley N° 27444 (artículo 134 de su TUO), modificado por la Ley N° 31465, establece que las entidades, en tanto implementan la mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley N° 31170, facilitan el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados²¹. Asimismo, el numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 31465 señala que cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida²².
- D.5. Sobre el horario de presentación de documentación por medios de transmisión a distancia y aplicación al caso en concreto:
50. En diversos pronunciamientos²³, la Sala y este órgano colegiado han declarado que constituye barrera burocrática ilegal la medida consistente en la *limitación de remitir solicitudes por transmisión de datos a distancia, específicamente por la Mesa de Partes Virtual en determinado horario, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación al día hábil siguiente*.
51. En esa línea, la Sala ha enfatizado que el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444 no puede ser interpretado de manera restrictiva, sino más bien, de manera amplia, esto es, en beneficio de los administrados. Esto tiene como finalidad favorecer la admisión de las

Artículo único. Modificación del numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444.

Se modifican el numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

(...)

Artículo 117.- Recepción documental

117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen. Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

- ²¹ **Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental digital**

Artículo único. Modificación del numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444.

Se modifican el numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

(...)

Artículo 123.- Recepción por transmisión de datos a distancia

[...]

123.2 Las entidades, en tanto implementan la mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, facilitan el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados. La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros o la que haga sus veces supervisa el adecuado funcionamiento de dichos sistemas de transmisión de datos a distancia.

123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida".

- ²² **Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental digital**

Artículo único. Modificación del numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444.

Se modifican el numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

(...)

Artículo 123.- Recepción por transmisión de datos a distancia

[...]

123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida".

- ²³ Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI, Resolución N° 0698-2021/SEL-INDECOPI, Resolución N° 0181-2021/CEB-INDECOPI, Resolución N° 0235-2021/CEB-INDECOPI. Resolución N° 0074-2022/SEL-INDECOPI.

pretensiones de los administrados, eliminando toda complejidad innecesaria, a fin de que prevalezca siempre la finalidad del acto procedimental²⁴.

52. La Sala y la Comisión han señalado que el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, que regula la presentación de escritos por sistemas de transmisión de datos a distancia como correo electrónico, **no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados**²⁵.
53. En dichos pronunciamientos, la Sala señaló que, de la lectura de la citada normativa se desprende que, una vez cumplida la regularización exigida²⁶, **el escrito se tendrá por recibido en la fecha de envío del correo electrónico, es decir, independientemente de la hora en la que se remitió la documentación**, siendo lo determinante la fecha del envío de la misma²⁷.
54. Inclusive, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ya ha sostenido²⁸ que el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 128 del TUO de la Ley N° 27444 -en la que se establece que cada entidad cuenta con una mesa de partes digital con horario de atención de veinticuatro (24) horas y siete (7) días de la semana- debe ser entendida en el sentido que **la fecha de presentación de un documento o escrito es la registrada a su ingreso a la mesa de partes virtual, aunque ello se realizara después de las horas hábiles previstas por una entidad pública**²⁹.
55. De otro lado, en cuanto a la aplicación sistemática de los artículos 129 y 149 del TUO de la Ley N° 27444, la Sala precisa que el numeral 3 del artículo 129 denota la orientación de la norma administrativa a facilitar la recepción de escritos de los administrados, a fin de evitar

²⁴ **Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI**
[...]

42. En consecuencia, el artículo 134 del TUO de la LPAG no puede ser interpretado de manera restrictiva, sino más bien, de manera amplia, esto es, en beneficio de los administrados. Ello, con el objeto de favorecer la admisión de las pretensiones de los administrados, eliminando toda complejidad innecesaria, a fin de que prevalezca siempre la finalidad del acto procedimental.

²⁵ **Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI**
[...]

43. Siendo ello así, este Colegiado coincide con lo afirmado por la Comisión respecto a que el artículo 134 del TUO de la LPAG, que regula la presentación de escritos por sistemas de transmisión de datos a distancia como correo electrónico, no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados.

²⁶ Cabe precisar que dichos pronunciamientos fueron emitidos cuando la normativa establecía el deber de presentar físicamente, dentro del tercer día, el escrito o la resolución respectiva. Sin embargo, la Ley N° 31465 ha dispuesto que no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida, cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia.

²⁷ **Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI**
[...]

44. En efecto, de la lectura de la citada normativa se desprende que, una vez cumplida la regularización exigida, el escrito se tendrá por recibido en la fecha de envío del correo electrónico, es decir, independientemente de la hora en la que se remitió la documentación, siendo lo determinante la fecha del envío de la misma.

²⁸ A través de la Opinión Jurídica N° 034-2022-JUS/DGDNCR

²⁹ **Opinión Jurídica N° 034-2022-JUS/DGDNCR**
[...]

19. En tanto que la disposición contenida en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 128 del TUO de la LPAG, que establece expresamente que cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana; está referida a la mesa de partes virtual, de ahí que se prescinde de la limitación del horario que prevé el artículo 149 del TUO de la LPAG, siendo ello una garantía implícita del derecho al debido procedimiento administrativo, y que a la vez constituye un principio del debido procedimiento. Sostener lo contrario, es decir restringir la recepción de los documentos presentados, de manera virtual o digital, a las horas hábiles de funcionamiento de la autoridad administrativa, constituiría una restricción del derecho del administrado de poder usar a su favor ese plazo administrativo, establecido legalmente; y, por ende, representaría una vulneración al derecho al debido procedimiento.

[...]

25. En consecuencia, de lo expuesto se desprende que la disposición contenida en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 128 del TUO de la LPAG, en la que establece que cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana; debe ser entendida en el sentido que la fecha de presentación de un documento o escrito es la registrada a su ingreso a la mesa de partes virtual, aunque ello se realizara después de las horas hábiles previstas por una entidad pública.

[...]

su aglomeración, en el sentido que dispone que las entidades públicas adecúen su régimen de horas hábiles para evitar dicha situación y, además, no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados *a través de medios de transmisión de datos a distancia*³⁰.

56. Asimismo, la segunda instancia indica que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444 a la luz de los principios que inspiran todo procedimiento administrativo, lo cual determina que los documentos que se presentan *a través de medios de transmisión de datos a distancia se entiendan presentados en el mismo día de su remisión, durante las veinticuatro horas del día*³¹.
57. Finalmente, se ha señalado que tal restricción implica considerar la documentación presentada fuera de los correspondientes horarios como al día hábil siguiente, lo que excede lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, ya que dicha norma con rango legal, que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios al horario de *atención presencial* al público de la entidad administrativa para que se consideren presentados en la fecha del envío virtual de la documentación³².
58. En efecto, conforme a lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444 no ha previsto una limitación como la impuesta por la Municipalidad los Términos y Condiciones de Uso de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Distrital de Ate y en la Directiva N° 009-2020-MDA. En ese sentido, se advierte que la entidad edil desconoce lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444 y, en consecuencia, vulnera el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley.
59. Por lo expuesto, corresponde declarar que la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en el numeral 3 del documento denominado «Términos y Condiciones de Uso de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Distrital de Ate», difundido en el Portal Web Institucional de la Municipalidad, acreditada en el enlace <https://proyectosti.muniate.gob.pe/tramite/usuario/registre> y en el inciso 6.5. del

³⁰ **Resolución N° 0698-2021/SEL-INDECOPI**

[...]

44. En cuanto a la aplicación sistemática de los artículos 129 y 149 del TUO de la Ley 27444, se debe precisar que el numeral 3 del artículo 129 del TUO de la Ley 27444 denota la orientación de la norma administrativa a facilitar la recepción de escritos de los administrados, a fin de evitar su aglomeración, en el sentido que dispone que las entidades públicas adecúen su régimen de horas hábiles para evitar dicha situación y, además, no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados a través de medios de transmisión de datos a distancia.

³¹ **Resolución N° 0698-2021/SEL-INDECOPI**

[...]

42. De esta manera, corresponde aplicar lo dispuesto en el TUO de la LPAG, esto es, el artículo 134, que regula la presentación de documentos por medios de transmisión de datos a distancia -como correo electrónico- a la luz de los principios que inspiran todo procedimiento administrativo, conforme se ha explicado en el acápite anterior, lo cual determina que los documentos que se presentan a través de medios de transmisión de datos a distancia se entiendan presentados en el mismo día de su remisión, durante las veinticuatro horas del día.

³² **Resolución N° 0181-2021/CEB-INDECOPI**

(...)

SUMILLA: (...) Las referidas limitaciones impuestas al caso concreto de la denunciante, así como en la disposición administrativa de la entidad sectorial, implican considerar la documentación presentada fuera de los correspondientes horarios como al día hábil siguiente, lo que excede lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dicha norma con rango legal, que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios al horario de atención presencial al público de la entidad administrativa para que se consideren presentados en la fecha del envío virtual de la documentación. En efecto, el marco legal aplicable reconoce que se considera como fecha de presentación de documentación, la del registro en el medio de transmisión a distancia de la entidad.

numeral 6 de la Directiva N° 009-2020-MDA, que establece los Lineamientos que regulan el procedimiento de la mesa de partes virtual de la Municipalidad, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 058-2020-MDA, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad, acreditada en el enlace: [https://www.muniате.gob.pe/ate/files/documentosPlaneamientoOrganizacion/DIRECTIVA S/2020/9 RGM 058 2020 Directiva 009 2020 Mesa Partes Virtual.pdf](https://www.muniате.gob.pe/ate/files/documentosPlaneamientoOrganizacion/DIRECTIVA%20S/2020/9%20RGM%20058%202020%20Directiva%20009%202020%20Mesa%20Partes%20Virtual.pdf), constituye una barrera burocrática ilegal.

E. Evaluación de razonabilidad:

60. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la medida materia de análisis, debido a que ha sido identificada como barrera burocrática ilegal.

F. Medida correctiva:

61. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

Decreto Legislativo N° 1256

«Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

[...].

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

[...].

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»

62. De lo anterior, se colige que esta Comisión está facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
63. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de la medida objeto del procedimiento de oficio, corresponde ordenar a la Municipalidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en la presente resolución, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.
64. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

G. Efectos y alcances de la presente resolución:

65. Se informa que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
66. Asimismo, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, deberá informar las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada con Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD³³.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: desestimar el argumento presentado por la Municipalidad Distrital de Ate, de acuerdo con lo desarrollado en la Cuestión previa de la presente resolución.

Segundo: declarar la sustracción parcial de la materia en el extremo que se inició el presente procedimiento respecto de la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate, acreditada en el enlace: <https://proyectosti.muniate.gob.pe/tramite/>.

Tercero: declarar que la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en el numeral 3 del documento denominado «Términos y Condiciones de Uso de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Distrital de Ate», difundido en el Portal Web Institucional de la Municipalidad, acreditada en el enlace <https://proyectosti.muniate.gob.pe/tramite/usuario/registrate> y en el inciso 6.5. del numeral 6 de la Directiva N° 009-2020-MDA, que establece los Lineamientos que regulan el procedimiento de la mesa de partes virtual de la Municipalidad, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 058-2020-MDA, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad, acreditada en el enlace: https://www.muniate.gob.pe/ate/files/documentosPlaneamientoOrganizacion/DIRECTIVAS/2020/9_RGM_058_2020_Directiva_009_2020_Mesa_Part_Virtual.pdf, constituye una barrera burocrática ilegal; y, en consecuencia, fundado el procedimiento de oficio iniciado en contra de la Municipalidad Distrital de Ate.

Cuarto: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Ate informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente

³³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

Quinto: informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Sexto: informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Ate tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Séptimo: disponer que, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Ate en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: María Antonieta Merino Taboada, María Liliana Tamayo Yoshimoto, Vladimir Martín Solís Salazar y Luis Francisco Moya Tantaleán.



MARÍA ANTONIETA MERINO TABOADA
PRESIDENTE